

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venia.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo de 1863 D. Ramon Crespo Vicente, dueño de la casa núm. 33 de la calle del Canton y plaza de la villa de Noya, denunció al Alcalde de este pueblo que declarada ruिनosa la casa núm. 34 de la expresada calle, propia de Doña Segunda Gutierrez, estaba ésta reparándola, alterando la alineacion señalada por la Autoridad local y ejecutando obras de consolidacion que conducen á perpetuar el estado del edificio, retardando así la realizacion de las mejoras proyectadas en las calles y edificios de la villa:

Que tramitado el expediente, recayó la Real orden de 20 de Junio de 1864, por la que se disponia que D. Segundo Hombre, como curador de la Gutierrez, tuvo que ejecutar las obras á que hace referencia la denuncia, obligado por la necesidad á consecuencia del derribo de la casa inmediata, y no voluntariamente; que las expresadas obras, consistentes en un pilar de apoyo y dos arcos de fábrica, son indudablemente

de consolidacion, y por lo tanto de las prohibidas en la Real orden-circular de 9 de Febrero de 1863 cuando se refieren á edificios sujetos á nueva alineacion; que estas obras se autorizaron competentemente por el Gobierno de provincia, en virtud del informe que produjo el Consejo provincial; y por último, que no aparecia fundamento ni motivo alguno para exigir al expresado D. Segundo Hombre responsabilidad por la ejecucion de las citadas obras:

Que en 12 de Marzo de 1875 D. Manuel Santaló acudió al Ayuntamiento de Noya exponiendo que en Octubre de 1863 puso en conocimiento de la misma Corporacion que las casas de don Pedro Andrés Moreno y Doña Segunda Gutierrez, señaladas con los números 10 y 12 de la calle del Canton, se hallaban ruिनosas, como se demostraba por su sola inspeccion, y como que no tenia conocimiento del acuerdo que hubiese recaido á dicha denuncia, siendo inminente la ruína, se presentaba nuevamente á dicha Corporacion para que se instruyera el oportuno expediente, y por su resultado resolver lo que procediera:

Que instruido en efecto el expediente, y reconocidas las casas denunciadas por un Maestro de obras y un práctico, declararon en efecto ser cierta la ruína denunciada; y pasado á informe de la Comision de ornato público, ésta hizo presente el malísimo aspecto de las indicadas casas, y que el ornato ganaria mucho con la desaparicion de las mismas, siendo esta mejora de tanta utilidad, cuanto que es reclamada por interés público:

Que en su vista, el Ayuntamiento en sesion



de 12 de Agosto de 1875 acordó que se demolicen en breve término los soportales y traseras de las referidas casas:

Que el Presidente de la Corporacion municipal, para llevar á debido efecto el acuerdo de la misma, en providencia de 30 de Agosto del mismo año mandó que se hiciera saber á los dueños de las mencionadas casas que en el término de ocho dias derribasen las fachadas, soportales y traseras de aquellas; con la prevencion de que de no efectuarlo serian derribadas de oficio, y por cuenta de la Gutierrez y Moreno:

Que notificada la anterior providencia, y dada copia literal del acuerdo del Ayuntamiento á los interesados, D. Segundo Hombre, como curador de Doña Segunda Gutierrez, solicitó del Alcalde la suspension del acuerdo de la Corporacion municipal y se alzó tambien para ante la Superioridad del expresado acuerdo, y solicitó á su vez del Gobernador la suspension del mismo:

Que en 16 de Setiembre de 1875 acudieron tambien Doña Segunda Gutierrez y su curador D. Segundo Hombre al Juzgado de primera instancia, entablado la accion personal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Noya que hubieran tomado parte en el acuerdo mandando derribar las casas núm. 12 de la calle del Canton de aquella villa, presentando al efecto la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se les condenase al reintegro de todos los daños, gastos y costas y perjuicios, fundada en que el Ayuntamiento se habia extralimitado de sus atribuciones, y pidiendo al propio tiempo en dicha demanda que el Juzgado, en uso de las facultades que le concede la ley, suspendiera la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama, en lo relativo á una de las casas que el mismo comprende:

Que decretada por el Juez la suspension del referido acuerdo, y emplazado el Ayuntamiento para contestar á la demanda, el Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que en su vista, el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trata en el presente caso de la demolicion de edificios, y el Tribunal competente que debe entender en las cuestiones que con tal motivo surjan, dada su especial naturaleza de seguridad pública, es el contencioso-administrativo, luego que se haya apurado la via gubernativa, segun así terminantemente lo previene la ley de 25 de Setiembre de 1863; en que el Juez de Noya ha mandado con notoria incompetencia suspender la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento, y se halla además con igual incompetencia tramitando la demanda interpuesta por el interesado; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 172 de la vigente ley Municipal y el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que la cuestion promovida tiene el carácter meramente civil que le da su naturaleza, y en modo alguno el de administrativo, que no puede

atribuirse sin confundir las teorías, organismo y division de los poderes públicos, siendo inaplicables á ella los artículos citados por el Gobernador con relacion á la ley de 25 de Setiembre de 1863, mientras que, segun el 172 de la vigente ley Municipal, se da lugar al recurso que puedan utilizar los interesados que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos; en que tampoco es aplicable el párrafo undécimo, artículo 83, de la repetida ley de 25 de Setiembre de 1863, ya que siendo condicional el precepto y no habiéndose publicado la ley y reglamentos á que se refiere, no están determinados los casos en que tales negocios puedan pasar á ser contenciosos, bajo cuyo concepto es legalmente insostenible que prospere la competencia suscitada; en que la jurisdiccion ordinaria es por tanto la única llamada á conocer de los perjuicios que se irroguen á cualesquiera particulares por los acuerdos del Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 66, de la ley Provincial vigente, segun el cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

Visto el núm. 11, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley; que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

- 1.º Que la demanda entablada por Doña Segunda Gutierrez, en union de su curador D. Segundo Hombre, contra el Ayuntamiento de Noya sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por el acuerdo de la Corporacion municipal que mandó derribar la casa propiedad de la demandante, parte del supuesto de haberse dicha Corporacion extralimitado en sus atribuciones al adoptar su acuerdo:

- 2.º Que encomendado por la vigente ley Municipal á los Ayuntamientos todo lo que se re-

fere á la policia urbana y rural, y denunciada la casa en cuestion como ruinoso, la Corporacion municipal obró dentro de sus atribuciones al tomar el acuerdo reclamado, toda vez que á la misma corresponde velar por la seguridad de los vecinos y transeuntes, amenazada por el estado de dicha casa:

3.º Que declarado en vigor el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 por el 66 de la ley Provincial vigente, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento en via contenciosa de todo lo relativo á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, es indudable que sólo á la Administracion compete conocer en la presente cuestion hasta tanto que declarada por la misma si se ha causado el perjuicio puedan los interesados, si á ello hubiere lugar, hacer efectiva la cuantía del daño en la via y forma que procediera y viera convenirles;

Confirmandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 de Octubre de 1880.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Otorgadas en esta fecha á los Oficiales Generales de la Armada las condecoraciones con que he venido en agraciarles con motivo del nacimiento de mi Augusta Hija la Infanta heredera Doña María de las Mercedes; y deseando por tan fausto acontecimiento dar una prueba de mi Real aprecio á los Jefes, Oficiales y demás clases de los cuerpos que constituyen la Marina militar, conciliando las disposiciones legislativas vigentes con los sentimientos que me animan; tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo seis Cruces de tercera clase de la Orden del Mérito naval, 24 de segunda y 90 de primera, con distintivo blanco, á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada en las categorías á que cada una de aquellas correspondan.

Art. 2.º Concedo igualmente 10 Cruces de primera clase de la Orden citada, con igual distintivo, á los Alumnos de las Academias de la

Armada que sean los más aventajados por su aplicacion y aprovechamiento en la forma siguiente:

Cinco para la Escuela naval flotante.

Una para la Academia de Ingenieros.

Dos para la de Artillería.

Una para la de Infantería de Marina.

Y una para la de Administracion de Marina.

Art. 3.º Concedo la Cruz de plata de la misma Orden á los Contramaestres, Condestables, sargentos, cabos primeros de Infantería de Marina, maquinistas, Maestranza de Arsenales, primeros y segundos practicantes, escribientes, dependientes de víveres y cabos de mar de puerto, en la proporcion de 5 por 100, que siendo los más antiguos no posean dicha condecoracion. Los que tengan graduacion de Oficial, á quienes corresponda esta distincion, optarán por la Cruz de primera clase.

Art. 4.º Concedo 10 Cruces de plata de la misma Orden por cada compañía á igual número de cabos segundos y soldados de Infantería de Marina que resulten ser los más antiguos sin notas desfavorables; en la inteligencia de que las dos terceras partes cuando ménos han de recaer en la clase de soldados.

Igual concesion hago á las clases de cabos de cañon, marinería, fogoneros y Maestranza embarcada, considerando en cada buque y depósitos de marinería como una compañía á la agrupacion de 100 hombres de todas aquellas clases.

Art. 5.º Para la proporcion determinada en el art. 3.º y distribucion que expresa el 4.º, se contarán como unidades las fracciones que excedan de 50 individuos.

Art. 6.º Estas gracias no son permutables.

Art. 7.º El Ministro de Marina someterá á mi aprobacion oportunamente la concesion personal de las condecoraciones á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y dictará las disposiciones necesarias para la justa adjudicacion de las demás expresadas.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

(Gaceta 10 de Octubre de 1880.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de poblacion que ha habido en la provincia en el mes de Setiembre último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 388.134.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.				ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.			NACIMIENTOS.			Comparacion entre nacimientos y defunciones.									
	Número	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfe. madaes infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.			
1.ª	83	50	4	5	15	1	2	2	3	2	1	1	1	30	2	4	7	4	17	5	2	21	6	94	6	2	4	3	7	24	31				
2.ª	99	39	5	17	30	1	2	3	1	2	3	2	30	2	1	7	20	6	20	4	2	20	21	97	4	2	1	4	177	31	62				
3.ª	94	60	6	14	25	2	1	2	3	2	2	2	25	2	2	9	19	4	105	3	2	19	4	105	3	2	5	6	150	62	15				
4.ª	64	37	7	3	22	1	1	1	1	8	3	2	22	9	2	9	13	4	68	3	1	18	4	68	3	1	7	13	162	15	15				
Total general de defunciones.	199	159	21	21	159	5	7	7	7	14	9	3	92	14	9	32	17	64	10	4	25	78	16	364	16	1	2	334	310	644	192	132			
Total general.		808		340		186		22		19		59		83		87		26		3		7		7		3		7		3		3		3	

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879. Zaragoza 9 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Carreteras.*

D. Aquilino Herce y Conmes-Gay, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que debiendo procederse á la expropiacion de los terrenos necesarios del término municipal de Mediana, para la ejecucion de las obras del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Belchite á El Burgo, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, he acordado insertar en este periódico oficial la nómina de los propietarios interesados, á fin de que dentro del plazo de 20 dias puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno de provincia contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Zaragoza 9 de Octubre de 1880.—Aquilino Herce.

Relacion nominal de los propietarios á que se refiere el anuncio anterior.

Situacion correlativa	CLASE.	NOMBRES de los propietarios.	NOMBRES de los colonos.
1	Secano.	D. Pedro Cortés Asensio..	»
2	Id.	Cofradia del Niño.....	Timoteo Ungria.
3	Id.	D. Hilario Lopez.....	»
4	Id.	El mismo.....	»
5	Id.	El mismo.....	»
6	Id.	Pedro Cortes Asensio..	»
7	Id.	El mismo.....	»
8	Id.	El mismo.....	»
9	Id.	Pascual Garcés.....	Benito Garcés.
10	Id.	José Casabona.....	»
11	Id.	Gabriel Casabona...	»
12	Id.	Manuel Laborda....	»
13	Id.	Juan Grasa.....	»
14	Id.	Joaquin Cortés.....	Manuel Cortés.
15	Id.	Joaquin Denis.....	Anselma Grasa.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Aquilino Herce y Conmes-Gay, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Federico Lacasa en solicitud de que se declare caducada la mina *San Joaquin*, sita en término municipal de Calcena, paraje denominado «Hombria del Boloquito», demarcada en 2 de Setiembre de 1868, siendo denunciador D. Manuel Marconel:

Resultando del expediente instruido al efecto

que en 13 de Julio último se ofició por este Gobierno al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, á fin de que se sirviera manifestar si el expediente de que se trata se halla incurso en el párrafo 3.º artículo 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformado en 4 de Marzo de 1868, contestándose por dicha oficina que teniendo noticia de que D. Manuel Marconel habia fallecido y que en el pueblo de Gea, de la provincia de Teruel, poseia algunos bienes, pasó una certificacion á igual funcionario de esta última provincia para que se procediera á instruir el expediente ejecutivo:

Resultando que publicado el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 8 de Agosto último, y en el de la de Teruel de 12 de igual mes, llamando á don Manuel Marconel ó sus derecho-habientes para que en el plazo de 15 dias cumplieran con los requisitos legales, parándoles, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar, y cuyo término ha pasado con exceso sin constar reclamacion alguna:

Resultando de otro expediente de registro de la mina de cobre gris argentifero *San Miguel segundo*, sita en término de Calcena, registrada en el libro 8.º, núm. 125, que al hacerse la demarcacion de la misma hubo de suspenderse la operacion por hallarse enclavado dentro del perimetro de la *San Joaquin*, cuya caducidad se pide y que el Ingeniero D. Juan Bautista Vicens, encargado de la citada demarcacion, manifiesta que la mencionada *San Joaquin* se halla abandonada:

Considerando que con arreglo al art. 30 del Decreto-bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, los mineros pueden acogerse al mismo y que no habiéndolo verificado el registrador de la *San Joaquin* ha de tramitarse por la legislacion anterior:

Considerando que el párrafo 4.º art. 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, preceptúa que caduca y se pierde la propiedad de las minas por abandono no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la expresada ley, que previenen han de explotarse cuando ménos con cierto número de obreros y existir labores formales, lo cual no se ha verificado en la *San Joaquin*, como se desprende del informe del Ingeniero:

Considerando que segun el art. 68 de esta ley «en los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente, etc.» y que en el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento de este Gobierno, declarar, como lo verifico la caducidad de la expresada mina *San Joaquin*, compuesta de dos pertenencias (legislacion anterior al 29 de Diciembre de 1868) de mineral de cobre gris, registrada

Zaragoza y de Octubre de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

en el libro 7.º, núm. 71, en 28 de Noviembre de 1867 y franco y registrable el terreno de la misma, teniendo el registrador de la mina *San Miguel segundo* citada la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion, reservándose a la Hacienda pública el derecho que pueda tener

contra el registrador de la «*San Joaquin*» ó sus derecho-habientes por la falta de pago de cánon de superficie devengado, al cual quedan, si así procede, responsables con sus bienes.
Zaragoza 8 de Octubre de 1880.—Aquilino Herce.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1879-80.

Estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el primer trimestre de ampliacion arriba expresado.

SECCION	CAPITULO	ARTICULO	INGRESOS.	PESETAS.	CTS.
			Existencia del trimestre anterior	514.036	24
			Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos	2.926	29
			Idem idem por derechos de portazgos	4.946	81
			Idem idem por reparto provincial	114	399
			Idem por resultados del presupuesto anterior	25.745	19
				662.054	36
			GASTOS.		
			Diputacion	549	94
			Depositario	»	»
			Comisiones especiales	250	4
			Arquitectos, etc.	»	»
			Médicos de baños	»	»
			Quintas	8.047	50
			Bagajes	»	»
			BOLETIN OFICIAL	»	»
			Calamidades públicas	»	»
			Reparacion de fincas provinciales	408	83
			Censos, etc.	»	»
			Junta provincial de Instruccion pública	1.858	75
			Instituto provincial de segunda enseñanza	»	»
			Escuela Normal de Maestros	»	»
			Idem id. de Maestras	363	01
			Inspector provincial de primera enseñanza	»	»
			Academia de Bellas Artes	654	47
			Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia	26.672	35
			Casas de Misericordia	55	750
			Hospicio de Calatayud	10.000	»
			Idem de Tarazona	2.831	»
			Imprevistos	1.622	58
			Carreteras	8.406	14
			Otros gastos	400	74
			Resultas	»	»
			Anticipos	33.465	11
				151.330	42

RESUMEN.

	Pesetas:	Cts.
Importan los ingresos.	662.054	36
Idem los gastos.	151.330	42
<i>Existencia para el trimestre siguiente.</i>		510.723'94
Cuya existencia consiste en		
Libramientos en suspenso.	186.233	45
Papel de la Deuda municipal novecientas setenta y siete obligaciones.	244.250	
Papel moneda.	80.240	49
Oro.	»	
Plata.	»	
Calderilla.	»	
		510.723'94
		IGUAL.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 5 de Octubre de 1880.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Luis Seron.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

La sustitucion de la Regencia de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de esta capital, dotada con 1.125 pesetas.

Ricla, (cuarta parte del sueldo por retribuciones), con 1.250.

Escatron, (id. id.), con 1.060.

Vera, (id. id.), con 825.

Osera, (id. id.), con 665.

Alfamen, (id. id.), con 625.

Purujosa, (id. id.), con 625.

Valpalmas, (id. id.), con 537'50.

Bagüés, (id. id.), con 350.

Las Cuernas, (id. id.), con 350.

Pardos, (id. id.), con 276.

Valtorres, (id. id.), con 300.

De niñas.

Fayon, (cuarta parte del sueldo por retribuciones), dotada con 550 pesetas.

Codo, (sustitucion), (id. id.), con 280.

Ibdes, (id.) (id. id.), con 275.
La Zaida, (id. id.), con 333.

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Alberuela de la Sierra, dotada con 550 pesetas.
Espierba, con 325.

Las sustituciones de Costean, Aguinalin y Bisaurri, con 312'50.

Torrelarrivera, con 303'75.

Puybolea, Eriste, Eresué, Merli, Valle de Bardají, Fornillon y Permisán, con 300.

Cárrias (sustitucion temporal), con 300.

Castelflorite, Aler, San Feliú, Buesa, Estaña, Trillo y Foradada, con 275.

Saravillo, Caballera, Almudafar, Arro y Castellazo, con 250.

Tabernas, (sustitucion), con 225.

Berbusa, Vinacua, Lusera y Belsué, con 200.
Enate, con 190.

Larrosa, con 175.

Solvieta, con 165.

Chiró, con 150.

De ambos sexos.

Artasona, Otal, Lecina, Betorz, Suelves y Almazorre, dotadas con 275 pesetas.

Basaran, con 245.

Centenero, con 187'50.

Santa Eulalia de Lapeña, con 175.

Escartin, con 150.

Bergosa y Latorrecilla, con 100.

De niñas.

Fraga, (sustitucion), dotada con 365 pesetas.
 Ansó, (id.), con 275.
 Barasona, (id.), con 137'50.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Incompletas de ambos sexos.

Torrenuma, dotada con 287'50 pesetas.
 Ciriñuela, con 250.
 Ruedas de Enciso, con 250.
 Panzáres, con 250.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Iruecha, dotada con 625 pesetas.
 Villar del Ala, con 575.
 Valtueña, con 475.
 Blácos y Rello, con 425.
 Aldealpozo, con 400.
 Fuentelárbol y Nódalo, con 375.
 Cerbon, con 350.
 Fuencaliente del Burgo, con 325.
 Cobaleda, (sustitucion), con 312'50.
 Arancon, Matute y Sepúlveda, con 300.
 Herrera, con 275.
 Añavieja, Blácos y Gollmayo, Lodares del Monte, Losilla y Nafria Lallana, con 250.
 Mosarejos, Rabanera y Torralba de Arciel, con 125.
 Avenales y Castro, con 100.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Arrabal de Teruel, dotada con 1.375 pesetas.
 Júdar, con 625.
 El Campillo, con 500.
 Cirugeda, con 500.
 Alcotas (barrio de Manzanera), con 275.
 Piedrahita, con 250.
 El Villarejo (barrio de Terriente), con 250.
 Torremocha (sustitucion), con 250.
 Saicedillo, con 250.

De niñas.

Allepuz, dotada con 550 pesetas.
 Fortanete, con 550.
 Cucalon, con 416'50.
 Maicas, con 250.
 Alpeñes, con 212'50.
 Griegos, con 208'50.
 Peñasroyas (barrio de Montalban), con 183 pesetas 50 céntimos.

Además del sueldo asignado, los Maestros de uno y otro sexo disfrutaran casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los maestros sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada legislación, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de

Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 6 de Octubre de 1880.—El Rector, José Nadal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

Del 24 al 30 del mes de Octubre actual tendrá lugar en esta villa la segunda feria del corriente año.

La Corporacion municipal de la misma, constante en sus propósitos para que aquella adquiere la importancia que merece por las buenas condiciones de la localidad y por la conveniencia que [dice al país, ha acordado reiterar las ofertas que hizo en las anteriores, dando la seguridad que los premios se han de distribuir con la imparcialidad que tiene acreditada.

PREMIOS.

Un premio de 100 pesetas á la persona ó feriante que emplee en sus transacciones mayor capital, no bajando de 2.000 pesetas, y justifique legalmente las verdaderas compras.

Otro de 50 pesetas al que compre mayor número de reses de ganado entre vacuno, mular, yeguar y asnal, no bajando de 10 reses.

Otro de 50 al que venda en igual concepto.

Otro de 75 pesetas al lote de 12 ó más reses de ganado vacuno, mular ó yeguar de un mismo dueño, previa justificacion.

Otro de 40 pesetas á la mejor junta ó lote de tres ó más reses domadas de ganado vacuno y de mejores cualidades.

Otro de 30 pesetas al lote de tres ó más novillos de dos años y de mejores condiciones.

Otro de 10 pesetas al mejor manson.

Otro de 40 pesetas al mejor caballo que no exceda de siete años y sea de buena figura y agilidad en sus movimientos.

Otro de 20 pesetas al que sea más corredor y de mejor agilidad para ello.

Otro de 40 pesetas á la mejor yegua que destinada para criar no exceda de 10 años.

Otro de 50 pesetas á la mejor pareja de ganado mular ó lote de más de tres reses que sirvan para la labor.

Otro de 15 pesetas al mejor lechal.

Otro de 20 pesetas al mejor pollino de buenas condiciones, figura y sanidad.

Otro de 20 pesetas á la mejor pollina de ídem é ídem.

Burgo de Osma 1.º de Octubre de 1880. (3)